



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0404-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El siete de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 20172018, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos del estado de Chiapas. El quince de abril, Marco Antonio Thomas Villatoro presentó ante el Tribunal Electoral Local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de diversos actos atribuidos a diversas autoridades del PRI, entre ellos la negativa de la Comisión Estatal de Procesos Internos de recibir su solicitud de intención para reelegirse al cargo de tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/061/2018. El veinticuatro de abril y el tres de mayo, Marco Antonio Thomas Villatoro, ostentándose como militante del PRI y tercer regidor del ayuntamiento de Comitán de Domínguez, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y per saltum, ante el Tribunal Electoral Local, respectivamente, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano los fueron radicados con las claves TEECH/JDC/085/2018 y TEECH/JDC/113/2018. El veinticinco de abril, el Tribunal local resolvió el juicio TEECH/JDC/061/2018, entre otras cuestiones, ordenó a Marco Antonio Thomas Villatoro, presentar ante la Comisión de Procesos Internos del PRI su intención de registro, así como la documentación respectiva para efecto de cumplir con los requisitos de elegibilidad. Además, ordenó al PRI que de considerar procedente la intención, dentro del término cuarenta y ocho horas a partir de la recepción de su documentación, lo registrara como candidato para reelegirse como tercer regidor del ayuntamiento de Comitán de Domínguez. El dieciocho de mayo, el Tribunal Electoral Local, resolvió los juicios ciudadanos TEECH/JDC/085/2018 y TEECH/JDC/113/2018 acumulados, en el sentido de tener por acreditada la violación al derecho político electoral de Marco Antonio Thomas Villatoro, de ser votado bajo la modalidad de elección consecutiva, por tanto, ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI realizar su registro al referido cargo. Inconforme con lo anterior, Ernesto Castellanos Guillen, promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, ante la Sala Xalapa, por lo cual, se integraron los expedientes SX-JDC-370/2018 y SX-JDC-386/2018.

El treinta de mayo, la Sala Xalapa, en primer término, acumuló los juicios ciudadanos, acto seguido determinó revocar la sentencia controvertida, y dejar sin efecto todos los actos emitidos tanto por el PRI, así como por el Instituto local, y dejar intocado el registro de Ernesto Castellanos Guillen, como candidato a la tercera regiduría del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas. La Sala Xalapa sostuvo básicamente lo siguiente: mencionó que la pretensión de Ernesto Castellanos Guillen consistía en que se revocará la resolución impugnada, y que la Sala Regional Xalapa decretara la restitución en su registro de candidato al cargo de tercer regidor de Comitán de Domínguez, Chiapas, al considerar que se vulneraron sus derechos político electorales. La Sala responsable consideró que la causa de pedir consistía en que Marco Antonio Thomas Villatoro debió impugnar en el momento procesal oportuno los actos intrapartidistas relativos a la improcedencia de su registro, para ser postulado como candidato a tercer regidor propietario por el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, por elección consecutiva, por el Partido Revolucionario Institucional. Para alcanzar su pretensión, mencionó que el actor adujo como agravios violación a los principios de congruencia y de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación en el dictado de la sentencia controvertida. Al respecto, la Sala Regional argumentó que los planteamientos eran sustancialmente fundados, ya que la resolución de la autoridad responsable era incongruente en su vertiente externa.

Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el dos de junio, Marco Antonio Thomas Villatoro presentó recurso de reconsideración. El actor argumenta que la Sala responsable transgrede la garantía de audiencia, además emite una resolución carente de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad. Aduce que la notificación que le fue realizada a través de los estrados del PRI transgrede su garantía de audiencia, ya que no era el medio adecuado para garantizar la adecuada defensa a sus derechos. Menciona que la sentencia emitida por la Sala Xalapa carece de fundamentación y motivación bajo el estándar de la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos. Señala que la Sala responsable debió estimar que el PRI tenía la obligación de notificar de manera personal la resolución combatida en primera instancia, para así poder realizar un estudio exhaustivo de la litis, ya que las conductas omisivas del PRI lo imposibilitaron de ejercer sus derechos ciudadanos. Refiere que la Sala Xalapa efectúa un análisis formalista y restrictivo de la notificación por estrados, desatendiendo su obligación de tutelar los derechos humanos. Aduce que la responsable realiza una interpretación restrictiva de la jurisprudencia "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, REQUISITOS PARA SU VALIDEZ", ya que la notificación efectuada por los partidos políticos no puede tener la misma eficacia jurídica que la tienen las autoridades jurisdiccionales.

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad. Los agravios del recurrente se encuentran encaminados a evidenciar que la resolución de la Sala Regional Xalapa no se encuentra fundada ni motivada, además, que transgrede el principio de exhaustividad. A juicio de la Sala Superior, en la problemática analizada por la autoridad responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad de los actos primigeniamente combatidos, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansó en una cuestión de mera legalidad.

Por lo expuesto la Sala Superior afirma que debe desecharse la demanda al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios.